

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES
DE ESPAÑA

(CONCLUSIÓN)

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Veterinarios que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Veterinarios titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de gobierno y Patronato hará público a su vez en la «Gaceta», *Boletines oficiales* y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, puedan optar a ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, a elegir libremente el Veterinario titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Veterinarios titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará a la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse a tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al Reglamento de 24 de Febrero de 1859, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de este Reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este Reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares, el Gobernador anulará el acuerdo a las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiéndole al Ayuntamiento y obligándole a que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Veterinarios titulares se producirán por las causas siguientes:

1.^a Por fallecimiento del Veterinario.

2.^a Por mutuo consentimiento del Veterinario y del Ayuntamiento.

3.^a Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad a la publicación de la Instrucción de 1904.

4.^a Por haber sido nombrado Veterinario titular de otro municipio.

5.^a Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Veterinario titular y el Ayuntamiento.

6.^a Por separación justificada del Veterinario titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito

indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado, y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente antes de resolver el recurso a la Junta provincial de Sanidad, a la Junta de Patronato y a la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de 15 días a cada entidad para que emita su informe, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Veterinario, ó la Junta de Patronato, a su nombre y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial contencioso administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Veterinario seguirá desempeñando su destino, a no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente a su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El Titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante a la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Veterinarios titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y el que se oirá al Veterinario, a la Junta provincial de Sanidad y a la Comisión provincial, sometiendo a la aprobación del Gobernador quien comunicará su providencia a la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un Titular con el Ayuntamiento, aquél enviará copia inmediatamente del mismo a la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir a ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos, procediéndose por la mencionada Junta a analizar las condiciones estipuladas en el contrato, a fin de reclamar, si hubiere lugar, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 22 de Octubre de 1904 («Gaceta» del 24).

CAPITULO V

Derechos y deberes de los Veterinarios titulares.

Art. 47. Los Veterinarios titulares participarán a la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados Titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos, ó de expedientes formados por las Autoridades, se viera suspendido de sueldo el Titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta

probable que el fallo definitivo sea a favor del Facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el Titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar a lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo, y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza a ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al Titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro Titular de un partido próximo, ó acerca de las razones, públicas ó secretas, de haberse desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Veterinarios titulares remitirán en el mes de Octubre de cada año a la Inspección general de Sanidad interior y a la Junta de gobierno y Patronato un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.^o Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.^o Número de mataderos y mercados obligados a la inspección, cuantos figuran en censo indebidamente y cuantos no están incluidos en él debiendo estarlo.

3.^o Número de vecinos que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etc., etc., y distancia al casco de población principal.

4.^o Sueldo anual que el Titular disfrute.

5.^o Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos ó matarifes que sacrifican sus reses fuera del matadero, y en conceptos de ajustes ó igualas, y razonamientos para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas igualas.

6.^o Número de Titulares que hay en el partido.

7.^oCuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y, si es posible razón de ella.

8.^o Estado de sus relaciones sociales y profesionales con los demás Titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.^o Modificaciones que, a su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Veterinarios titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este Reglamento impone a los Veterinarios del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un Facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general:

1.^a Amonestación privada en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.^a Multa de 50 pesetas, con des-

tino a las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.^a Multa de 125 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.^o del citado artículo 104 de la Instrucción general, consistentes en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta a los Titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. Los Veterinarios titulares tendrán a su cargo la inspección completa de mercados públicos y privados, fábricas de embutidos, fieltos, carnicerías, mondonguerías, casas de comidas, tabernas, lecherías, cafés y demás establecimientos análogos, las verdulerías, pescaderías, etc., etc., en la forma prevenida en el Reglamento de 24 de Febrero de 1859 ó de otro más moderno si lo hubiese promulgado el Ministerio respectivo, y los artículos 95 y el enunciado 5.^o de la citada Instrucción, comprensivo de los artículos 136 al 145 inclusive de la misma, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato a las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPITULO VI

Instituciones benéficas del Cuerpo de Veterinarios titulares.

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá a la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública, y necesariamente en forma tal que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular, y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.^o Asegurar a los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó por enfermedad incurable.

2.^o Asegurar a los Titulares una pensión temporal en caso de que sin culpa propia se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.^o Asegurar a las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia, a las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.^o Procurar la exacción de honorarios a los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también a la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo, donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Veterinarios titulares se regirá por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.^o Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.^o Las cuotas que con este ob-

to se impongan á los Veterinarios del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato y de la Comisión permanente de Defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPITULO VII

Fondos del Cuerpo.

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de Defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit, y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de Gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de Defensa con los de la mencionada Junta, y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el artículo 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60.

Disposiciones transitorias.

1.ª Todas las vacantes de Titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigia el art. 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Veterinarios titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados Titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(«Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid la Cátedra de Física industrial, segundo y tercer curso, Electricidad y Tecnología eléctrica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas de entrada y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Ingeniero industrial civil en la especialidad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios de reválida para el título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación de los méritos y servicios que les convenga justificar, y un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se proponga.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia documentada, teniendo presente lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º de la Real orden de 12 de Enero de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 807.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.990.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Iborra Gadea, vecino de Alicante, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Marzo último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Dolores*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en el paraje llamado Lentiscar de la Casa de Castillo, en propiedad de D. Lázaro Melgares; lindando por el N. con la carretera de Jumilla á Agramón, y por los

demás rumbos con propiedad del citado D. Lázaro Melgares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata de un metro de ancho por cuatro ó cinco de largo, que hay al lado de un pino próximo á la carretera; desde el referido punto se medirán al N. verdadero 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E.

300; segunda á tercera Sur 700; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 100, y sexta á punto de partida N. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Abril de 1906.—Antonio Belmar.

Número 799.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO DE 1906

MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	114.504		
Núm. de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1). 323	
		Defunciones (2).. . . . 250	
		Matrimonios. 28	
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).	2'82	
	Mortalidad (4).	2'18	
	Nupcialidad	0'24	
Vivos.	Varones.	201	
	Hembras	122	
Número de nacidos.	Vivos.	Legítimos.	312
		Ilegítimos.	3
		Expósitos.	8
	TOTAL.	322	
Muertos.	Legítimos.		»
		Ilegítimos.	»
		Expósitos.	»
	TOTAL.	»	
Varones.		125	
	Hembras.	125	
Número de fallecidos (5).	Menores de 5 años.	103	
	De 5 y más años.	147	
En hospitales y casas de salud.		27	
	En otros establecimientos benéficos.	»	
	TOTAL.	27	

Murcia 16 de Abril de 1906.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Número 799.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO 1906—MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	5
2 Tifus exantemático. (2).	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	2
4 Viruela (5).	»
5 Sarampión (6).	»
6 Escarlatina (7).	1
7 Coqueluche (8).	»
8 Difteria y erup (9).	4
9 Gripe (10).	6
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	7
13 Tuberculosis pulmonar (27).	7
14 Tuberculosis de las meningis (28).	»
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	2
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	7
18 Meningitis simple (61).	12
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	8
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	14
21 Bronquitis aguda (90).	18
22 Bronquitis crónica (91).	10
23 Pneumonía (93).	32
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	4
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	4
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	14
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	7
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	»
29 Cirrosis del hígado (112).	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	3
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	2
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	13
36 Debilidad senil (154).	10
37 Suicidios (155 á 163).	»
38 Muertes violentas (164 á 176).	4
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	42
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	7
Total.	250

Murcia 16 de Abril de 1906.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

Sexta sección.

Número 656.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

PROVINCIA DE MURCIA

Término municipal de Bullas.

Año de 1906.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 15 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes

CONCEJALES

- 1 José María Puerta López.
- 2 Patricio Martínez Martínez.
- 3 Juan Benito Moreno Palacios
- 4 Blas Sánchez Marsilla.
- 5 Juan María López Fernández
- 6 Pedro Zafra Fernández.
- 7 Pedro Gil Muñoz.
- 8 Francisco Carreño Puerta.
- 9 Juan José Fernández García.
- 10 Gregorio Fernández Amor.
- 11 Francisco López Pascual.
- 12 José Amor Caballero.

(Existen 3 vacantes de Concejales).

MAYORES CONTRIBUYENTES

- 1 Francisco Carreño Góngora.
- 2 José Marsilla Melgares.
- 3 Antonio Marsilla Gil.
- 4 Joaquín Carreño Góngora.
- 5 Pedro Melgares López.
- 6 Manuel Melgares López.
- 7 Alfonso Marsilla Góngora.
- 8 Juan Bautista Marsilla Góngora.
- 9 Alfonso Carreño Góngora.
- 10 Alejandro Sánchez Sánchez.
- 11 Leoncio Carreño Puerta.
- 12 Juan Pascual Ponce.
- 13 José María Diago González.
- 14 Manuel López Egea.
- 15 César Marsilla Aparicio.
- 16 Gabriel Sánchez González.
- 17 Pedro Collados Sánchez.
- 18 Francisco Puerta Sánchez.
- 19 José Sánchez Valverde.
- 20 José Sánchez López.
- 21 Juan Marsilla González.
- 22 Lope Martínez González.
- 23 Francisco González Corde.
- 24 Alfonso Marsilla González.
- 25 Juan Escámez Fernández.
- 26 Antonio Sánchez López.
- 27 Cristóbal Carreño Puerta.
- 28 Francisco Marsilla González.
- 29 Pedro Valera Amor.
- 30 José Valera Jiménez.
- 31 Diego Martínez González.
- 32 Pedro Collados Sánchez.
- 33 Juan Guillermo García Martínez.
- 34 Jesús Collados Sánchez.
- 35 José Antonio Puerta Sánchez
- 36 Antonio Espín Sánchez.
- 37 Manuel Sánchez Valverde.
- 38 Gabriel Sánchez Sánchez.
- 39 Juan Moya Fernández.
- 40 Bernardo Moya Amor.
- 41 Francisco Espín López.
- 42 Tomás García Fernández.
- 43 Maximiliano Caballero Espín
- 44 Jenaro Sánchez Amor.
- 45 José Jiménez Guirado.
- 46 Alfonso García García.
- 47 Alfonso Marsilla González.

- 48 Pedro Hilarión Pérez.
- 49 Lázaro Amor Fernández.
- 50 Francisco Sánchez García.
- 51 Juan Espín Fernández.
- 52 Francisco Sánchez López.
- 53 Diego Egea Puerta.
- 54 Juan Egea Sánchez.
- 55 Pedro Caballero Espín.
- 56 Eugenio Sandoval Marsilla.
- 57 Luis Puerta López.
- 58 Esteban Egea Puerta.
- 59 Juan Pedro Martínez Ragué.
- 60 Ramón Martínez López.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Bullas 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José M.^a Puerta López.

Número 681.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

PROVINCIA DE MURCIA

Término municipal de Alguazas.

Año 1906.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 10 individuos y lo constituyen en la actualidad, los siguientes

CONCEJALES

- 1 Feliciano Martínez Hernández.
- 2 Manuel Martínez Fernández.
- 3 Francisco Martínez González
- 4 José María Barquero Martínez.
- 5 Mateo López Hurtado.
- 6 Telesforo Martínez Franco.
- 7 Andrés López Sánchez.
- 8 Andrés Dólera López.
- 9 José Jover Sánchez.
- 10 Juan José Alarcón Verdú.

MAYORES CONTRIBUYENTES

- 1 Pedro Laborda Fenor.
- 2 Mateo López Oliva.
- 3 Fernando López Martínez.
- 4 Fernando López Oliva.
- 5 Joaquín Sandoval Fenollar.
- 6 Gabriel Moreno Contreras.
- 7 Vicente Lozano Espallardo.
- 8 Martín Martínez Fernández.
- 9 Fernando Bravo López.
- 10 Juan Sánchez Muñoz.
- 11 Onofre Perea López.
- 12 Matías Ros Vicente.
- 13 Francisco Bravo Gil.
- 14 Francisco Verdú Jiménez.
- 15 Manuel Lozano Pineda.
- 16 José López Saura.
- 17 José López Oliva.
- 18 Lázaro Martínez Fernández.
- 19 Manuel Fenollar Lorenzo.
- 20 Francisco Bravo Bermúdez.
- 21 Francisco Bermúdez Avenza.
- 22 Pascual Gallego Sánchez.
- 23 José Verdú López.
- 24 Pedro Martínez Vicente.
- 25 Onofre Alarcón Gallego.

- 26 Fernando Corbalán Oliva.
- 27 Onofre Martínez González.
- 28 Joaquín López Fernández.
- 29 Francisco Sánchez Fernández.
- 30 Francisco Vicent Dólera.
- 31 Diego Fenollar Lorenzo.
- 32 Agustín Campillo Barco.
- 33 Juan Dólera Madrona.
- 34 Andrés López Sánchez.
- 35 Antonio López López.
- 36 Diego López Moreno.
- 37 Andrés Sáez Pineda.
- 38 José Verdú Martínez.
- 39 José Campillo Barco.
- 40 Juan Sánchez Fernández.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista definitiva en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral vigente. Alguazas 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Feliciano Martínez.—El Secretario, Juan Sánchez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 14 DE ABRIL DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.177.359 ²²
Imposiciones durante la semana.	»	153.158 ²⁶
Suma.	»	5.330.517 ⁴⁸
Reintegros.	»	107.430 ⁷⁷
Saldo.	»	5.223.086 ⁷¹

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guizarro.